

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó dos criterios respecto al tratamiento de deshabitación o desintoxicación de un sentenciado, contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal.

Primer criterio

Que para la aplicación de tratamientos de deshabitación o desintoxicación establecidos en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, el juez debe señalar claramente el nexo de atribución entre la comisión del hecho delictivo y la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, por el sentenciado.

Segundo criterio

Que tratándose de deshabitación y desintoxicación establecidos en el artículo 67 del Código Penal referido, corresponde exclusivamente al juez precisar en la sentencia condenatoria la medida a imponer.

Lo anterior se determinó en **sesión de 15 de octubre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 47/2008-PS. En dicha contradicción dos tribunales colegiados estaban en desacuerdo en relación, con lo siguiente: a) si para la aplicación de la medida de seguridad consistente en tratamiento de deshabitación o desintoxicación, basta con demostrar que el inculpado al momento de cometer el delito abusó de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, o es necesario además, que se acredite un nexo de atribución entre la comisión del hecho negativo y la inclinación o abuso de tales sustancias; y b) si el órgano jurisdiccional debe señalar con toda precisión el tipo de tratamiento que se aplica (deshabitación o desintoxicación), o ello le corresponde a la autoridad administrativa como es la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del D.F.

Con respecto al primer criterio, los ministros concluyeron que para aplicar tal medida de seguridad el juez debe señalar claramente el nexo de atribución entre la comisión del hecho delictivo y la inclinación o abuso indicados por parte del sentenciado, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que al momento de cometer el delito abusó de dichas sustancias, pues la hipótesis legal requiere la existencia del señalado nexo de atribución.

Por otra parte, en relación con el segundo criterio, determinaron que si los aludidos tratamientos constituyen una medida de seguridad que debe determinarse en la sentencia condenatoria, corresponde exclusivamente al juez, al individualizarla, precisar el tipo de tratamiento a imponer, es decir, deshabitación, desintoxicación o ambos.

Ello es así, porque el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal establece que al individualizar las penas y medidas de seguridad el juez debe tener conocimiento directo del sujeto activo, considerando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al cometer el delito, así como su personalidad a través de los dictámenes periciales necesarios.